



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2020

2017-0106

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 24 de febrero del año 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido se decidieron las excepciones previas y se impuso la condena en costas.
2. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora refiere que a pesar de que las excepciones previas planteadas por las demandadas fueron rechazadas, erradamente en el punto tercero decidió condenar en costas a la parte demandante, esto es, quien no las propuso por lo que solicita se modifique dicha decisión.

No hubo pronunciamiento de la pasiva respecto al anterior recurso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un yerro.

2. Debe relievase adicionalmente que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de aclaración, corrección y adición de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad, la cual, para el primero y último de los casos, solo opera dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

3. Evidenciada la distinción entre una y otras figuras procesales, de entrada advierte el Juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva corrección en lo que respecta a la parte que debe asumir el pago de las costas al resultar vencida en el trámite, pues la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se corrija el sujeto procesal que debe asumir tal erogación.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria solicitada y, por tanto, mantendrá incólume el proveído censurado para en su lugar proceder a la corrección en lo que respecta a la parte que debe asumir el pago de las costas al ser resultar adversa la decisión en lo tocante a las excepciones previas..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Corregir el numeral tercero del proveído en mención, a efectos de precisar que la condena en costas que allí se impone es

a cargo de la parte demandada y no como allí se indicó. Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 043, del 7 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria